

San Carlos de Bariloche, 31 de agosto de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados AGUILAR, YAMILA ALEXANDRA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expediente Nro. BA-00688-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Se inician las presentes actuaciones por la presentación de demanda por el Dr. Agustin Perez Viertel en su carácter de letrado apoderado de Yamila Alexandra Aguilar contra la Provincia de Río Negro - Ministerio de Educación y Derechos humanos con el objeto que se la condene al pago de la indemnización por despido arbitrario conforme doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro Se. 39/2009 “Betancur”, mediante la aplicación analógica de la Ley de Contrato de Trabajo, con más intereses, capitalización y actualización.

---En lo pertinente para aquí resolver corresponde señalar que relata que en fecha 3 de enero de 2025, mediante carta documento remitida desde la ciudad de Viedma por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos, se le notificó que su contrato “ha finalizado al 31/12/2024 y no será renovado”. Informa que dicha comunicación fue recibida por la actora el día 10 de enero de 2025, mientras se encontraba cumpliendo con sus tareas normales y habituales.

---Relata que ante esa situación, en fecha 22 de abril de 2026 la trabajadora interpuso reclamación administrativa ante el Ministro de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, a fin de revertir la decisión que la dejaba sin trabajo y lograr la renovación contractual y su reincorporación; en subsidio, para el caso de no hacerse lugar, solicitó que se le abonara la indemnización correspondiente por despido arbitrario y los daños y perjuicios ocasionados, más intereses, conforme doctrina legal del STJRN Se. 39/2009 “Betancur”.

---Sostiene que la administración no brindó respuesta alguna, por lo que en fecha 10 de junio de 2026 la actora solicitó pronto despacho, reiterando su pretensión de reincorporación y, en subsidio, el pago de la indemnización por despido arbitrario conforme la citada doctrina legal, nuevamente sin obtener respuesta.

---Afirma que ante el silencio de la administración, que configura denegatoria tácita de la pretensión, se encuentra agotada la vía administrativa y habilitada la instancia

judicial, motivo por el cual se promueve la presente demanda.

---Decisorio:

---De conformidad con las constancias detalladas en los antecedentes de la presente corresponde declarar inhabilitada la instancia judicial contencioso administrativa de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la Ley 5.631 modificado por la Ley 5.841.

---Ello, en razón que no ha agotado la vía administrativa previa en tanto no se interpuso la vía reclamativa ante el Gobernador de la Provincia conforme lo establecen los arts. 88 y 94 de la Ley 2.938, y lo dispuesto en el art. Artículo 6° del Código Procesal Administrativo de la Provincia.

---Lo cierto es que si bien la parte actora afirma que se ha producido la denegación por silencio de la Administración, y que su reclamo fué presentado al Ministro de Educación, en la documental adjunta consta que fueron dirigidos al Coordinador Escolar del Consejo Escolar Zona Andina, Santiago Velazquez.

---De modo tal que no cumple con los recaudos establecidos en el art. 94 de la Ley 2.938, ésto es, la formulación de una reclamación ante el titular del Poder constituido, siendo en este caso el Gobernador de la Provincia de acuerdo a lo normado en el art. 181, inc. 1) de la Constitución Provincial.

---Ya lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Potas" (Se. Nro. 68 - 28/07/2026), en un caso análogo, *"...En efecto, no se encuentra controvertido en autos que la recurrente materializó su petición únicamente mediante una nota dirigida al jefe de la Policía de Río Negro y que, ante el silencio, interpuso pronto despacho, sin articular otro reclamo ante el Gobernador de la Provincia, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo. Es sabido que, ante un supuesto de errónea liquidación, el tránsito por la instancia administrativa previa debe formalizarse mediante el instituto de la reclamación, tal como lo dispone el art. 88 de la Ley A N° 2938 en su parte final, con los recaudos establecidos en el art. 94 de esa ley. Resulta fundamental destacar que la Ley N° 5106 -promulgada a fines de 2015 y vigente desde 2016- reformó la Ley A N° 2938 de procedimiento administrativo y marcó un cambio de paradigma en el proceso administrativo de Río Negro, al instaurar con carácter general y*

obligatorio el reclamo administrativo previo, que antes tenía una configuración más difusa o limitada. En ese sentido, el art. 94 de la Ley A N° 2938 dispone: "En los supuestos de inexistencia de acto administrativo impugnado se requerirá, a efectos de agotar la vía administrativa, la formulación de una reclamación ante el titular de los Poderes constituidos dentro del plazo de prescripción. El titular del Poder requerirá informe circunstanciado a la máxima autoridad del área correspondiente y resolverá la reclamación, previo dictamen del Fiscal de Estado, dentro de los treinta (30) días contados desde su recepción, plazo que podrá ser prorrogado fundadamente cuando se requiera la ampliación o emisión de informes técnicos. La resolución emanada del titular del Poder o su denegación por silencio agotan la vía administrativa, sin necesidad de interponer recurso de revocatoria". Con arreglo a la norma transcripta, la actora omitió agotar la vía administrativa en la forma allí establecida. Ello es así porque, ante la inexistencia de un acto administrativo que impugnar, para obtener la habilitación de la instancia judicial el administrado debe interponer el reclamo ante el titular del Poder constituido que corresponda. Así, el acceso a la instancia judicial exige el pronunciamiento de la máxima autoridad del área competente. En el caso, esa autoridad es el Gobernador de la Provincia, de conformidad con lo prescripto en el art. 181 inc. 7 de la Constitución Provincial. En esa línea, este Cuerpo ratificó como doctrina legal que, de conformidad con lo establecido en la citada norma de la Constitución Provincial, el acceso a la vía judicial, en todos los casos de organismos dependientes del Poder Ejecutivo provincial, se encuentra expedito una vez que el Gobernador de la Provincia emite su decisión o cuando se configura la denegación del reclamo por silencio. También la propia Ley de Procedimiento Administrativo A N° 2938 exige que el reclamo se dirija al titular de los poderes constituidos dentro del plazo de prescripción (cf. STJRNS3: Se.

76/20 "Cariman"). Como se dijo, no se encuentra agotada la vía administrativa, dado que el reclamo administrativo no fue dirigido al titular del poder respectivo (en este caso, el Gobernador), como lo dispone el art. 94 de la Ley A N° 2938, luego de la modificación introducida por la Ley N° 5106, sino a la Jefatura de Policía. Ese extremo no se encuentra controvertido.../".

---En razón de ello, corresponde declarar inhabilitada la instancia judicial contencioso administrativa. Sin costas, por no haber mediado sustanciación (art. 31, Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) DECLARAR INHABILITADA** la instancia judicial contencioso- administrativa.

---**II) SIN COSTAS** atento no haber mediado sustanciación.-

---**III) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO | |